



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0308
RADICADO N° 2020-00129-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces de Familia de la Oralidad de Medellín-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Con relación a lo anterior, el Inc. 2° del numeral 2° del Art. 28 *Ejusdem*, preceptúa que en los procesos de alimentos, entre otros, en el cual el demandante o el demandado sea un niño, niña o adolescente, será competente el Juez del domicilio o residencia de éste.

II. Descendiendo al caso **sub examine**, se tiene que la acción impetrada versa sobre la Ejecución de una obligación alimentaria, en donde se informa que la progenitora demandante, junto con la menor por la cual se litiga, se encuentran domiciliadas en Estados Unidos de Norte Americana, circunstancia esta por la cual, y conforme a las normas reseñadas, no es posible darle aplicación al fuero privativo del Juez en este tipo de asuntos, pues como ya se dijo la menor no se encuentra domiciliada en el territorio nacional, es por ello que para el caso en concreto debe aplicarse la regla que regula la materia siendo el conocimiento de la causa del resorte del Juez del

RADICADO N°. 2020-00129-00

domicilio del demandado esto es el Juez de Familia de Medellín-Antioquia (Reparto) de dicha localidad, a donde habrá de remitirse la causa, se itera, al ser ese el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA incoada por DANIELA VÉLEZ SÁNCHEZ, en contra de WALTER DE JESÚS VÉLEZ, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. <u>47</u>	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,	
ANT. EL DIA <u>22</u> A LAS 8:00 A.M.	
	
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	

22 JUL 2020